



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2884-SOT-902

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXI y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2884-SOT-902 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de mayo de 2025, una persona que solicitó que sus datos fueran públicos, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1461, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

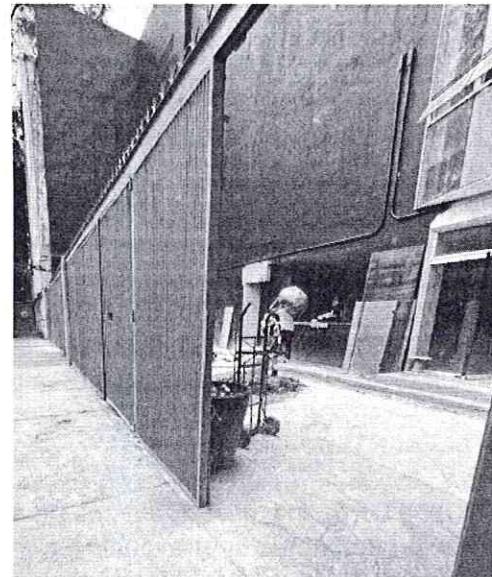
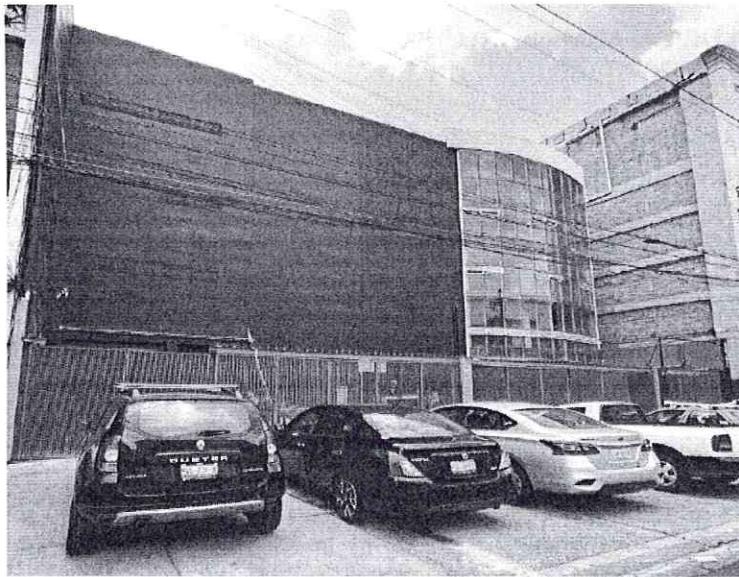
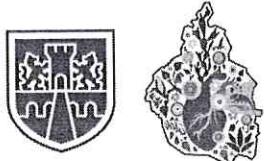
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de aparentemente 5 niveles de altura, en el que se llevaban a cabo actividades de construcción consistentes en la remodelación, identificando trabajadores, maquinaria y materiales de construcción, sin que se percibieran emisiones sonoras. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 23 de mayo de 2025.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los cuales son: 65 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de referencia; mientras que en punto de denuncia son de 63 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-5379-2025 emitido por esta Entidad 20 de mayo de 2025, una persona que se ostentó como representante legal de HISPANIC TELESERVICES DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V. manifestó las acciones realizadas por su representada para atender las molestias generadas por las emisiones sonoras, entra las cuales se encuentran las siguientes:

- Se realizaran jornadas de capacitación a los trabajadores de la obra indicando la presencia de vecinos aledaños y las molestias que el ruido puede generar.
- Se alternaran actividades para evitar picos sonoros recurrentes.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2884-SOT-902

- Se realizaran mediciones periódicas con sonómetro calibrado cumpliendo con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, a efecto de mejor proveer, en fecha 02 de junio de 2025, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción; acordando el acceso a su domicilio el día 03 de junio a las 11:00 hrs. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó estudio de emisiones desde el domicilio de la persona denunciante, en el cual se concluyó que al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por el corte de metal y martilleo, mismas que constituyen una fuente emisora, que genera un nivel de 48.17 dB (A), por lo que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

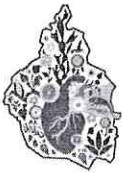
No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7104-2025 de fecha 25 de junio de 2025, personal adscrito a esta Entidad, se exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o Directora Responsable de la Obra, a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras producidas por las actividades de construcción; por lo que mediante, escrito de fecha 30 de junio de 2025, una persona que se ostentó como representante legal del inmueble en cuestión remitió el Informe Técnico del Nivel Sonoro de Fuente Emisora, de acuerdo a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, realizado por la empresa Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V. en fecha 18 de junio de 2025 en el cual, se determinó que la fuente emisora genera un nivel de 57.6 dB (A), por lo que no excede los límites máximos permisibles en la Norma multicitada. -----

En conclusión, las emisiones sonoras generadas por las actividades de remodelación realizadas en el inmueble objeto de denuncia no exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, la persona representante legal de dicho inmueble presentó un programa de acciones para mitigar las emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos se observó un inmueble de aparentemente 5 niveles de altura, en el que se llevaban a cabo actividades de construcción consistentes en la remodelación identificando trabajadores, maquinaria y materiales de construcción, sin que se percibieran emisiones sonoras. -----
2. Una persona que se ostentó como representante legal de la empresa HISPANIC TELESERVICES DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V, informó sobre las acciones realizadas a efecto de mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades de remodelación, entre las cuales se encuentran la medición



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2884-SOT-902

periódicas con sonómetro calibrado cumpliendo con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, acordando la medición de emisiones sonoras desde su domicilio, en la cual se determinó que las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora se encuentran por debajo del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. --

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AIUG